



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 005  
(23 de abril de 2025)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.002.462.374 DE GUICÁN, Y CESAR AUGUSTO ORJUELA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.549.494, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y**

**I. CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (cursivas fuera del texto original).*

## **II. OBJETO**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de los señores **SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.374 de Guicán, y **CESAR AUGUSTO ORJUELA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.549.494, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

## **III. HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando No. 20255680000843 de fecha 10 de febrero de 2025, suscrito por el jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy (en adelante PNN El Cocuy), bajo el asunto *"conforme al procedimiento y lineamientos institucionales, el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, junto con los respectivos soportes de la conducta prohibida registrada por parte de los señores SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.374, datos de contacto elcocuyexplora@gmail.com, celular: 3209004100, Carrera 3 No. 1- 93 residente en el municipio de El Cocuy, Boyacá y CESAR AUGUSTO ORJUELA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.494 correo electrónico: cesaragustino98@gmail.com residente en la Mesa de Los Santos, Santander, relacionada con las actividades de acceso a la cumbre del Pico Pan de Azúcar y escalada en roca en la Pared del Púlpito del Diablo y realización de obras audiovisuales no autorizadas, al interior del sector La Sierra- Lagunillas- El Púlpito, Parque Nacional Natural El Cocuy, actividades que están prohibidas en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística".*

Así mismo, a renglón seguido, indicó que anexó al informe los siguientes documentos:

- Acta de medida preventiva en flagrancia.
- M4-FO-19\_Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios.

Ahora bien, de los documentos aportados por parte del Jefe del PNN El Cocuy denominado *"Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios"* bajo radicado No. 20255680000853 fechado del 10 de febrero de 2025, se sustraen los siguientes antecedentes:

**PRIMERO:** Denuncias recibidas el día 7 de febrero de 2025 a las 10:00 a.m., vía WhatsApp por parte de habitantes locales sobre publicaciones y transmisión en vivo en la cuenta de la red social Instagram **sebsmountainguide**, de la actividad de ascenso al glaciar de la cumbre del Pico Pan de Azúcar, al interior de la Sierra Nevada de El Cocuy, Guicán de la Sierra y Chita Parque Nacional Natural El Cocuy.

**SEGUNDO:** En atención a dicha denuncia, se procede a adelantar la verificación por parte del personal operativo del PNN El Cocuy, vinculado a la línea de ecoturismo, quienes inmediatamente proceden a desplazarse desde el Puesto de Control de Lagunillas hacia el borde del glaciar del sendero Lagunillas – El Púlpito.

**TERCERO:** Las actividades de ascenso al glaciar y escalada en roca no están permitidas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 125 de 2020 *"Por medio del cual se*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística".*

**CUARTO:** Se evidencia la participación del prestador de servicios ecoturísticos Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, quien se encuentran registrado en la base de datos del PNN El Cocuy como intérprete de Patrimonio Natural y Cultural, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017 *"Por la cual se crea el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Parques Nacionales Naturales"*. En este sentido, se adelantó la verificación en el sistema de información del PNN El Cocuy, evidenciando reincidencia en las conductas por parte del señor Calderón quien ha venido incumpliendo la normatividad establecida en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística"* y sobre el cual se encuentran dos procesos sancionatorios en marcha desde el mes de diciembre de 2024.

**QUINTO:** Se procede a verificar en el sistema de información de la entidad, estableciendo que no existen permisos otorgados por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, para la realización de obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior por parte del señor SEBASTIÁN MAURICIO GUZMÁN LÓPEZ, quien en sus redes sociales genera publicidad con @explora\_cocuy.

**SEXTO:** Que, una vez revisada la base de datos de los expedientes de procesos administrativos sancionatorios ambientales, se tiene que el Jefe del Área Protegida PNN El Cocuy profirió el Auto 001 del 21 de junio de 2022 *"Por medio del cual se decide sobre la imposición de una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"*, lo cual generó la apertura del expediente DTAN-JUR-16.4-004-2022-PNN EL COCUY en contra del señor **SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LÓPEZ** identificado con C.C. No. 1.002.462.374, mediante el auto No. 011 de 1 de julio de 2022 *"Por el cual se inicia una Indagación Preliminar y se adoptan otras disposiciones"* en el que se señaló *"Que el día 15 de junio de 2022 la colaboradora de la Entidad María Eugenia Echeverría impuso medida preventiva de suspensión de actividad a los señores SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO sin más datos de identificación, por ingresar de manera irregular a la zona de glaciar del Parque Nacional Natural El Cocuy, toda vez que se produjo en horarios no permitidos y sin haber realizado el registro respectivo."*

Pese a lo anterior, La Dirección Territorial mediante Auto No. 002 del 15 de junio de 2023 se ordenó el *"archivo de una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"*, indicando en los considerandos que el señor SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con C.C. No. 1.002.462.375 *"según obra en Acta de 11 de julio de 2022, asistió al curso de educación ambiental ordenado como parte de la medida preventiva de amonestación escrita."*

Ahora bien, pese a que el señor **SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** se le impuso la medida preventiva, y se le abrió una indagación preliminar que corresponde al expediente DTAN-JUR-16.4-004-2022-PNN EL COCUY, el cual posteriormente fue archivado, ha sido renuente en la comisión de las mismas conductas en la actualidad, lo cual ha sido reiterativo como se puede apreciar en los documentos que soportan la recolección de elementos que así lo evidencian, máxime cuando funge como guía turístico que cuenta con inscripción y registro en el REPSE. Por ello esta Dirección Territorial con base en el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios fechado del 11 de diciembre de 2024 procedió a emitir el Auto No. 007 de 18 de diciembre de 2024 *"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.002.462.375, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

del cual se notificó personalmente a través del Inspector de Policía del municipio de Guicán, proceso que se encuentra activo.

Seguidamente, de acuerdo con el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20245680005943 del 23 de diciembre de 2024, esta Dirección Territorial profirió el Auto No. 003 de 26 de marzo de 2025 "POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LÓPEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.002.462.374, CONTRA SON OF SON con página web <https://sonofson.co/> -SIN IDENTIFICAR- Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**SÉPTIMO:** Que, pese a que en contra del señor SEBASTIÁN MAURICIO GUZMÁN LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. cursan actualmente dos procesos administrativos sancionatorios ambientales por parte de esta Dirección Territorial, como se explicó anteriormente; que corresponde a los expedientes: i) DTAN-JUR-16.4-007-2024-PNN EL COCUY, ii) DTAN-JUR-16.4-003-2025-PNN EL COCUY, y que se encuentra notificado, ha sido renuente en infringir la normatividad ambiental.

**OCTAVO:** Con base en lo anterior, se corrobora la infracción suscitada por los presuntos infractores, y seguidamente por parte de los funcionarios de PNN El Cocuy, se elaboró Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20255680000853, de fecha 12 de febrero de 2025, en el que se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

"(...)

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

"Se establece que los señores SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LÓPEZ CC No. 1.002.462.374 y CESAR AUGUSTO ORJUELA RODRIGUEZ CC No. 80.549.494, ingresaron de forma ilegal al sendero Lagunillas- El Pulpito, en el Sector de manejo La Sierra, al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy, con el propósito de adelantar actividades de cumbre del Pico Pan de Azúcar y escalada en roca de la pared del Pulpito del Diablo, ingresando en horarios no permitidos, actividades que fueron evidenciadas por el personal del PNN El Cocuy y que quedaron documentadas en material audiovisual publicado en la cuenta de Instagram **sebasmountainguide**, actividad que no cuenta con el respectivo permiso conforme a la disposición contemplada en el artículo cuarto de la Resolución No. 543 de 2018 Por la cual se modifica parcialmente la resolución número 396 de 2015, por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías y uso posterior en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Se establece que las infracciones ambientales en las que se incurrió con dicha actuación, se catalogan como conductas prohibidas que alteran a la organización, de conformidad con lo establecido en la Ley 2 de 1953- Art. 13 / Decreto Ley 2811 de 1974 - Art. 336, Decreto 622 de 1977 - Art 31, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. y Decreto 2372 de 2010 - Art. 35 prgf. 2)., numeradas a continuación:

- Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
- Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.
- Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).

Se establece que dichas conductas están contempladas en la Ley 2111 de 2021 de Julio 29, "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica:

"El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente."*

*De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se remite el presente informe técnico a fin de solicitar SOLICITUD DE INDAGACIÓN PRELIMINAR POR ACCESO AL ÁREA GLACIAR CUMBRE PICO PAN DE AZUCAR Y ESCALADA EN ROCA PÚLPITO DEL DIABLO, AL INTERIOR DEL SECTOR LA SIERRA- SENDERO LAGUNILLAS EL PÚLPITO, PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY, por parte de los señores SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.374, datos de contacto [elcocuyexplora@gmail.com](mailto:elcocuyexplora@gmail.com), celular: 3209004100, Carrera 3 No. 1- 93 residente en el municipio de El Cocuy, Boyacá y CESAR AUGUSTO ORJUELA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. No. 80.549.494 correo electrónico: [cesaragustino98@gmail.com](mailto:cesaragustino98@gmail.com) residente en la Mesa de Los Santos, Santander." (...)*

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

**Fotografía No. 1.** Pantallazo de estado publicado por el señor Sebastián Guzmán en su cuenta de Instagram en la cual se observa al señor Cesar Augusto Orjuela Rodríguez, escalando el glaciar del Pico Pan de Azúcar, publicación en vivo 7 de febrero de 2025.



**Fotografía No. 2.** Pantallazo de publicación realizada sobre la cima del Pulpito del Diablo, en el que se visualizan los presuntos infractores sentados sobre la roca, al interior del PNN El Cocuy.

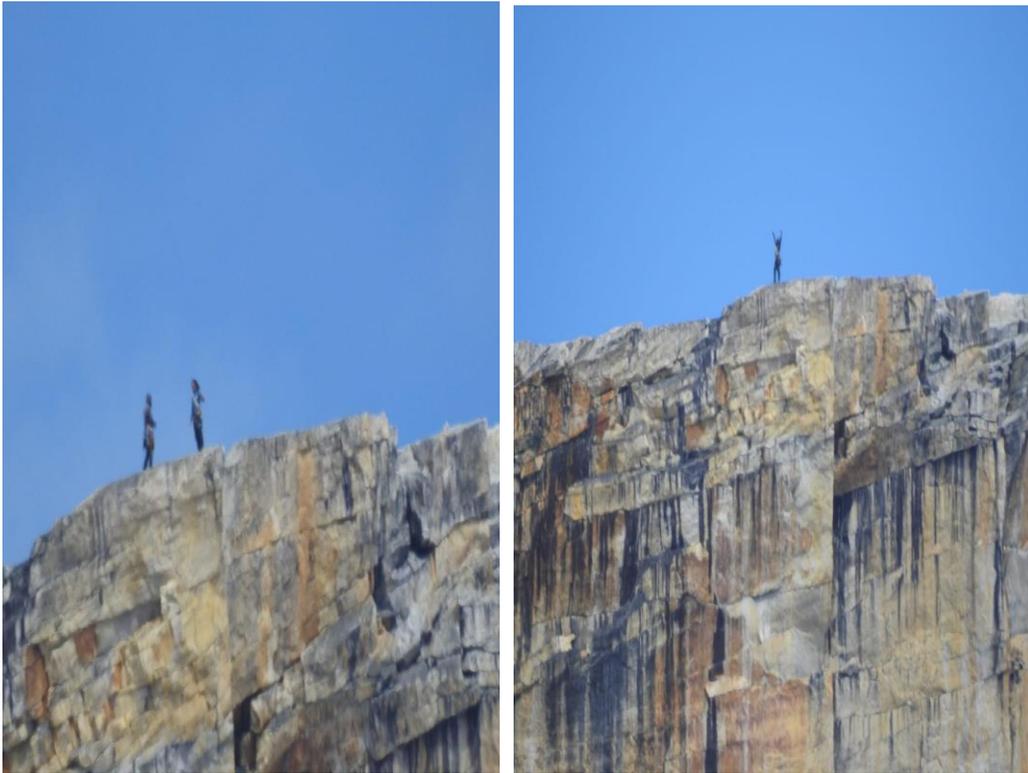


**Fotografía No. 3.** Captura tomada donde se evidencian los dos infractores ambientales, sobre la cima de la pared del Pulpito del Diablo, fecha 7 de febrero de 2025.

*Handwritten signature*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



**Fotografía No. 4.** Procedimiento de aplicación comparendo ambiental al señor Cesar Augusto Orjuela Rodriguez.

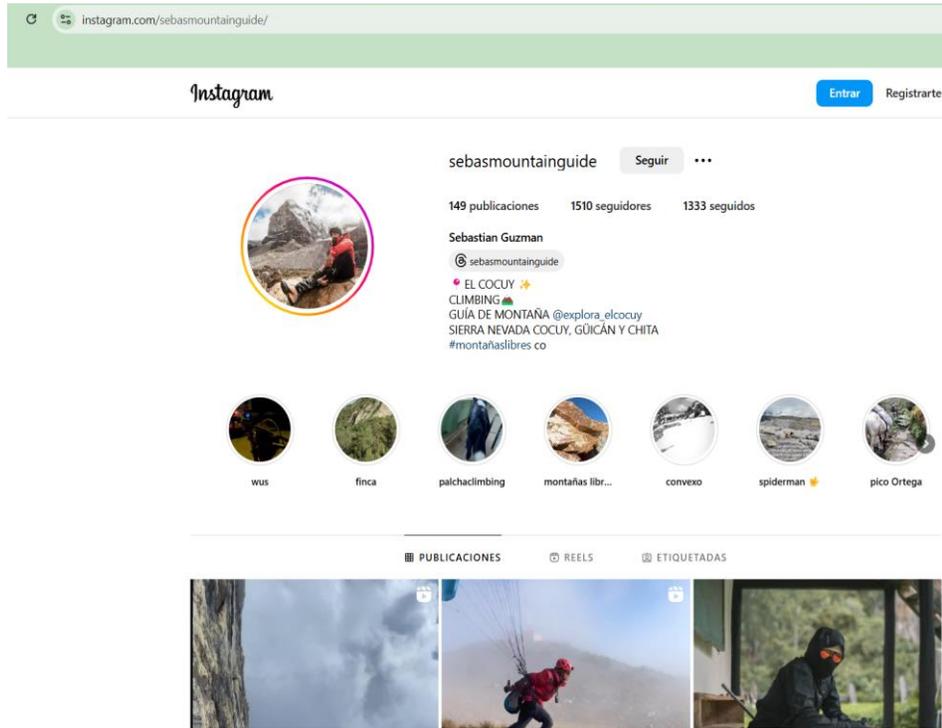


**Fotografía No. 5.** Perfil de la cuenta de Instagram sebasmountanguide, en la cual se transmitió en vivo material audiovisual de la infracción ambiental al interior del PNN El Cocuy, el día 7 de febrero de 2025.

*Amunoz*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



**Fotografía No. 6.** Elementos y accesorios utilizados para actividad de acceso al área glaciar y escalada en roca, inspeccionados en la Estación de Policía de El Cocuy.



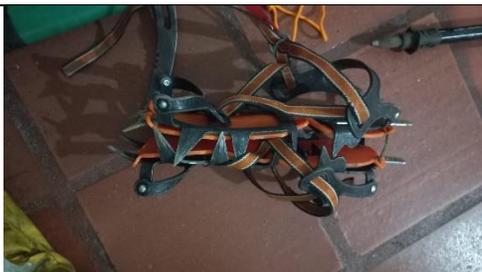
**Elementos para escalada en glaciar**

a) Crampones	c) casco
--------------	----------

*Handwritten signature*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



b) Piolet



**DOCUMENTOS ANEXOS**

- Video acceso área glaciar
- Video estadía sobre la cima del Pulpito del Diablo.

**IV. COMPETENCIA.**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que con el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: "*10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos*".

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 "*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones*", se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

*Amunátegui*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO.**

➤ **Apertura del proceso sancionatorio ambiental.**

En lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se hace necesario resaltar:

Que, el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 "(...) *considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*". (Subrayado fuera de texto original).

Que el artículo 18 ídem, estableció que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

**"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.**  
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el parágrafo 2 de este artículo señala que "*En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría*".

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia*" en su artículo 5 indica: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural El Cocuy.

➤ **Normas presuntamente infringidas.**

Que teniendo en cuenta la conducta a investigar respecto de los señores **SANTIAGO MAURICIO GUZMÁN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.374 de Guicán, y **CESAR AUGUSTO ORJUELA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.549.494, es el haber ingresado al área glaciar cumbre pico Pan de Azúcar y escalada en roca Púlpito del Diablo, al interior del Sector la Sierra-Sendero Lagunillas el Púlpito, Parque Nacional Natural El Cocuy, en coordenadas geográficas estimadas Latitud Norte 6° 22' 25,22" Longitud W 72° 18' 18,10", sin la autorización correspondiente, razón por la cual el Despacho considera que con su actuar, pudieron incurrir en un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, que se relaciona de la siguiente manera:

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló que Decreto 622 de 1997 establece en el artículo 2.2.2.1.13.2 "*Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas que nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva."*

Que el artículo 2.2.2.1.14.1 de la citada norma, en lo relacionado con las obligaciones de los usuarios, indica "*Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:*

- 1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.*
- 2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.*
- 3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera (...)*

Que el Decreto ibídem, en el artículo 2.2.2.1.15.2, dispone:

*"Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

- "8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarios en sitios no demarcados para tales fines."*
- "9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa."*
- "10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente."*

Por su parte, la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", en su artículo 17 modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así:

*(...) "Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

*Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*Amonestación escrita.*

*Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Demolición de obra a costa del infractor." (...)*

➤ **Análisis del caso concreto.**

Que, luego de analizar los documentos obrantes en el expediente, y allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera que es procedente en este caso aperturar la investigación sancionatoria ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 en contra de los señores SANTIAGO MAURICIO GUZMÁN LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.374 de Guicán, y CESAR AUGUSTO ORJUELA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.549.494.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Colorario a lo anterior, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables del Sistema de Parques Naturales Nacionales de Colombia, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente para las actividades permitidas al interior de estas áreas protegidas, que el incumplimiento a dichas obligaciones y normatividad, puede ocasionar la imposición de las sanciones supuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

En consecuencia, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de los señores **SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.374 de Guicán, y **CESAR AUGUSTO ORJUELA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.549.494, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**PARÁGRAFO:** Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-005-2025 – PNN EL COCUY**, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20255680000843 de fecha 10 de febrero de 2025.
2. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20255680000853 de fecha 10 de febrero de 2025.
3. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 7 de febrero de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy para que asigne a un funcionario idóneo, quien deberá elaborar, diligenciar el Informe de Campo para procesos sancionatorio ambiental (M4-FO-18), sobre los hechos objeto de la presente.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy para que realice la diligencia antes ordenada.

**ARTÍCULO QUINTO: PRACTICAR** de oficio las diligencias en aras de obtención legal de la información y documentos mediante el requerimiento a las autoridades y demás personas naturales y jurídicas que se consideren necesarias y pertinentes para que se pronuncien y coadyuven en las actuaciones administrativas necesarias para recaudar información y lograr la certeza y claridad de los hechos, de los presuntos infractores, y completar los elementos probatorios teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** a los señores **SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.374 de Guicán, y **CESAR AUGUSTO ORJUELA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.549.494, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**PÁRAGRAFO 1:** En caso de que la Dirección Territorial Andes Nororientales no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 2:** Oficiar al Alcalde Municipal de Guicán, Boyacá, para que adelante las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Artículo tercero de la CIRCULAR No. 14 del 18 de septiembre de 2023, emitida por el PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINEROS ENERGÉTICOS Y AGRARIO.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR** este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy.

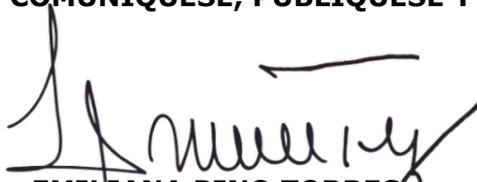
**ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO. TENER** como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2025.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EMILIANA PINO TORRES**  
Directora Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró y revisó:**  
**Edwin Gabriel Trejos Paez**   
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios  
Dirección Territorial Andes Nororientales

**Aprobó:**  
**Emiliana Pino Torres**  
Directora Territorial Andes Nororientales